

Pasto, septiembre 18 de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)
E. S. D.

Ref. : Acción de tutela

DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, de notas civiles como consta al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de aspirante elegible *para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093* dentro del *concurso abierto del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño*, en forma comedida y respetuosa por medio del presente escrito, me permito interponer Acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Departamental de Salud Nariño, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, y al principio constitucional al mérito. Violación que tienen fundamento en los siguientes acápite:

ANTECEDENTES

- 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – CONCURSO ABIERTO ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 , modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.
- 2) La Suscrita, atendiendo en forma objetiva, cuidadosa y rigurosa la normatividad que reglaba el precitado concurso, procedió a inscribirse a la vacante *para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093* dentro del *concurso abierto del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño*.
- 3) En el desarrollo y agotamiento de las diferentes etapas del concurso abierto de méritos, la Suscrita en forma honesta, legal, eficaz y eficiente, cumplió íntegramente todos y cada uno de los ciclos del proceso como fueron la adquisición de derechos de participación e inscripción con el llenado de todos los requisitos y anexos idóneos y pertinentes y aplicación de las pruebas escritas.
- 4) La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 y frente a los resultados que obtuvo la suscrita dentro del concurso para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, dentro de la valoración del requisito de verificación de requisitos mínimos abiertos, dispuso que la suscrita cumplía a satisfacción con todos los requisitos legalmente exigidos de educación y experiencia solicitados en su oportunidad para el empleo en cuestión, tal y como fueron dispuestos dentro del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 , modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.
- 5) Mediante Resolución 11832 del 26 de agosto de 2022 la Comisión en función de la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, para cada uno de las pruebas aplicadas, conformó la lista de elegibles, misma que fuera publicada el 29 de agosto de esa anualidad.

- 6) Mediante Auto No 150 del 22 de febrero del 2023, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, respecto del elegible DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño " expedido por el Comisionado de la CNSC, y con ocasión de lo solicitado por la comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil inicia actuación administrativa con miras a la exclusión de la lista de elegibles, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO solicitó mediante radicado No. 541907711, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	164093	2	1085250146	DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO
<i>Justificación</i>				
<i>La aspirante, aporta título profesional de Psicóloga, otorgado por la Universidad Mariana del año 2009 sin embargo, el manual de funciones no contempla este perfil profesional para optar por el cargo ofertado"</i>				

En virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 , Grado 3 , identificado con el Código OPEC No. 164093 y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción". (negrilla fuera del texto original)

- 7) Que mediante Oficio de fecha 23 de marzo con radicado 2023RE067055, la suscrita presento mediante PQR argumentos en contra del citado Auto 150 solicitando:

"PETICIONES:

PRIMERA: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedida y respetuosamente se solicita a la señora Comisionada de la CNSC, se rechace y/o se abstenga de iniciar o proseguir el trámite de la presente actuación administrativa, en razón que el escrito petitorio o solicitud radicado No. 541907711, elevado por La Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el cual se solicita la exclusión del aspirante DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, carece de motivación real y jurídica, existe una indebida y falsa motivación, no se especifica con claridad y precisión la causal de retiro y/o exclusión y no cumplir todos y cada uno de los requisitos que dispone puntualmente el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes.

SEGUNDA: Que teniendo en cuenta los anteriores razonamientos facticos, jurídicos y probatorios, se solicita en forma respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que

frente a la presente actuación administrativa se adopté como decisión la de NO excluir de la lista de elegibles a la participante señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO”

- 8) Frente a la anterior petición, la Comisión mediante radicado 2023RS045681 de 13 de abril, manifiesta la extemporaneidad de la solicitud sin embargo manifiesta, entre otras, que será garantizado el derecho fundamental al debido proceso a la hora de decidir la actuación
- 9) Mediante Resolución 8187 de 13 de Junio de 2023, la Comisión decide la actuación administrativa, excluyendo a la suscrita de la lista de elegibles. Señalando adicionalmente que contra dicha Resolución procede el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación y comunicación, La Resolución en comento fue publicada en el aplicativo SIMO, el 22 de junio de 2023,
- 10) La Resolución 8187 fue objeto de recurso de reposición mediante comunicación oficial oportunamente radicada, donde la suscrita señaló las múltiples falencias y vulneraciones al debido proceso que se habían realizado, solicitando el cierre de la actuación administrativa y por ende se abstuviera de mi exclusión en la lista de elegibles.
- 11) Mediante Resolución 10747 del 28 de agosto, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todos sus apartes la resolución 8187, y por lo tanto se me excluye de la lista de elegibles

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes procedo a argumentar la presente acción constitucional teniendo en cuenta las siguientes irregularidades que no han sido tenidas en cuenta por la Comisión para efectos de decir sobre la actuación administrativa.

II DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1) Opacidad de la Solicitud de Exclusión:

Tenemos que la actuación administrativa tiene inicio en la solicitud que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, misma que a lo largo de la actuación administrativa no ha sido conocida ni trasladada a la suscrita, siendo un acto de opacidad, toda vez que, sin perjuicio que tanto en el Auto 150, como en la Resolución 8187 es mencionada, como fundamento de la actuación, tan solo en ambos actos administrativos se limita a mencionar que:

- a) La solicitud de exclusión fue realizada mediante comunicación con radicado sin fecha
- b) Que la solicitud fue realizada mediante el aplicativo SIMO
- c) Que la comisión del personal señala como causal de exclusión la falta de experiencia para ocupar el cargo

Del breve recuento aquí relacionado, tenemos que en ninguna etapa de la actuación administrativa se dio traslado del oficio que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ni tampoco fue publicado, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción que debe imperar en toda actuación administrativa y/o Judicial, y es que, entre otras, desconoce la suscrita si la solicitud de exclusión cumple con los requisitos establecidos en .el Artículo 27.- EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES, contenido en el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 y que gobierna el presente proceso.

Tal es la afectación del derecho fundamental de defensa de la suscrita, que el Auto 150 de 22 de febrero de 2023 frente al fundamento del inicio de la actuación administrativa textualmente señala:

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO solicitó mediante radicado No. 541907711, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, por las razones que se transcriben a continuación:

En tanto que la Resolución 8187 de 22 de junio del 2023, por la cual se decide la actuación, sobre los fundamentos de la actuación, textualmente expresa:

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **415954414**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO**, por las razones que se transcriben a continuación:

Como puede claramente observarse, la opacidad frente a la solicitud oficial de exclusión que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, no permite conocer con claridad y transparencia la **debida motivación** con la que debe contar dicha actuación, máxime cuando la actuación administrativa inicia como fundamento de la actuación con un oficio con radicado **541907711** el cual se desconoce, y finaliza con otro oficio con radicado **415954414**, el cual también se desconoce.

Aunado a lo anterior, y a pesar que la Comisión Nacional del Servicio Civil relaciona dos oficios con radicados distintos como fundamento de la actuación, la suscrita desconoce si dichos oficios cumplen con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de selección, y es que dicha situación debe ser tenida en cuenta toda vez que los términos establecidos para efectuar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, son Perentorios, y por lo tanto, no se conoce si el radicado **415954414** O el Radicado **541907711** cumplen con dicho requisito de temporalidad

En este sentido la Resolución por la cual decide el recurso de reposición interpuesto, en sus argumentos, nuevamente manifiesta que la actuación administrativa se inicia en virtud de la solicitud que hiciera la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Nariño con radicado **541907711**, sin embargo no debe perderse de vista que la resolución por medio de la cual se decide la exclusión expresamente señala que es la **415944414**, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de la comisión sobre dicha irregularidad.

2) VARIACIÓN DEL FUNDAMENTO OBJETO DE EXCLUSIÓN.

Frente a la opacidad de las solicitudes de exclusión de la que se puso de presente en el acápite anterior, desconoce la recurrente si fue la Comisión de Personal del IDSN o la CNCS quien violando el derecho fundamental al debido proceso quien modifica el fundamento objetivo de la causal de exclusión así:

Tenemos que el Auto 150 de 2023, por el cual se inicia la actuación administrativa textualmente señala:

En virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093 y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

Como puede observarse, el Auto esgrime la causal de exclusión por cuanto presuntamente la suscrita **“no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo (...)”**

Bajo esta perspectiva, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, se entiende que lo que debe resolverse en la actuación administrativa es si la suscrita cumplía o no con la experiencia mínima requerida para el empleo, toda vez que fue de esa manera clara y expresa como se apertura la actuación.

Fue de esta manera como mediante Oficio de fecha 23 de marzo con radicado 2023RE067055, la suscrita presento argumentos de defensa en contra del citado Auto 150, los cuales se centraron especialmente en desvirtuar la causal objetiva de exclusión señalando expresamente en el Auto, esto es, la falta de requisitos mínimos de experiencia.

Pese a lo anterior, sorprende la administración con una decisión que nada tiene que ver con el análisis de la experiencia profesional que se reprochaba en el Auto 150, en tanto su decisión contenida en la Resolución 8187 señala:

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

Como puede observarse a la luz de la afectación de derechos fundamentales, la actuación administrativa inicia con por la presunta **“no cumple el requisito mínimo de experiencia”** sin embargo, la Comisión en su decisión contenida en la resolución 8187 manifestó sorpresivamente que presuntamente **“no cumple con el requisito mínimo de formación académica”**

Ahora bien, a pesar que en el recurso de reposición radicado en contra de la resolución 8187, se esgrimió el presente argumento, la comisión en la resolución por la cual decide el recurso interpuesto, hace caso omiso y confirma dicha situación manifestando textualmente que:

De otro lado, es importante aclarar que, aun cuando la CNSC en el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, estableció que el requisito controvertido por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, era el de experiencia, no debemos dejar de lado que la solicitud en cuestión, la cual fue puesta en conocimiento de la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO** por medio del acto administrativo en mención, precisa de manera exacta que el cargo imputado por la mencionada Comisión de Personal **se deriva de un presunto incumplimiento del requisito de estudio tal como se afirma en el acto administrativo recurrido tal como se desprende del texto contentivo de dicha solicitud, el cual se exhibió anteriormente.**

En este sentido es claro, y así lo reconoce la administración, que el acto de apertura de la actuación administrativa se estructuró de manera confusa para la suscrita, al señalar:

“es importante aclara que, aun cuando la CNSC en el Auto No. 150 de 22 de febrero de 2023, estableció que el requisito controvertido por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño era el de la experiencia, no debemos dejar de lado que la solicitud en cuestión, la cual fue puesta en conocimiento de la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO por medio del acto administrativo en mención, precisa de manera exacta el cargo imputado por la mencionada Comisión de personal se deriva de un presunto incumplimiento del requisito de estudio”

Ante dicho yerro que oportunamente fue puesto en conocimiento de la comisión, para la suscrita no es comprensible que dicho ente manifieste que la causal de exclusión se haya precisado de una manera clara, toda vez que por una parte, se reitera, se expone como causal EL NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA y posteriormente se invoca EL NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ESTUDIO, causales diametralmente opuestas, y que de haberse esgrimido de manera clara, es posible estructurar los argumentos propios de defensa en cada caso.

3) DE LA VULNERACION A NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Mediante Acuerdo 0360 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y establece las reglas del proceso de selección en modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos en vacancia definitiva, pertenecientes a la carrera administrativa del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Dicho acuerdo claramente establece en su artículo 5 las normas que regulan y serían el marco jurídico del proceso de selección así:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la*

Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Pues bien, del marco normativo establecido es menester dar relevancia al decreto 785 de 2005 " por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004. ", y es que es precisamente dicha norma la aplicable a los empleos del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Ahora bien, a pesar de no mencionarse expresamente en el artículo 5 contentivo del marco normativo que rige el proceso de selección, debe manifestarse que el Decreto 2484 de 2014 reglamento el decreto 785 de 2005, razón por la cual debe ser observado y acatado lo que allí se dispuso.

Y es que el decreto 2484 establece en su artículo en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7°. Acreditación de formación de nivel superior al exigido. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Ahora bien, el artículo transcrito fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015, norma la cual, si expresamente se encuentra establecida como imperante en el proceso de selección que se adelantó.

Es así como en el decreto 1083 de 2015, en el título 3 en el cual se establecen los Requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden territorial, en el artículo 2.2.3.7 compila la norma previamente señalada, así:

“Artículo 2.2.3.7. Acreditación de formación de nivel superior al exigido. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”.

De las normas transcritas y aplicables al proceso, la Comisión omite en dos oportunidades la acreditación de nivel superior al exigido tal y como pasa a demostrarse de la siguiente manera:

En la etapa inicial del proceso, acredite en debida forma mi formación académica tal y como puede verificarse en la plataforma SIMO

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	MAESTRIA EN PENSAMIENTO ESTRATEGICO Y PROSPECTIVA	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA JURIDICA Y FORENSE	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD MARIANA	PSICOLOGIA	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

A pesar que en ese momento mi título profesional como Psicóloga fue validado, también se acreditaron oportunamente una especialización en **PSICOLOGÍA JURÍDICA** realizada en la Universidad Santo Tomas, así como un **MAESTRIA EN PENSAMIENTO ESTRATEGICO Y PROSPECTIVA**, realizada en la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad Externado de Colombia

Como puede observarse, la norma dejada de aplicar en el presente caso, establece que, en aquellos eventos que se requiera una titulación **que puede ser en pregrado**, se entenderá cumplido el requisito cuando se acredite una formación superior (especialización – maestría) al exigido en el respectivo manual.

Es claro entonces que la norma permite que se acredite la formación académica mínima exigida, en el evento que como en mi caso, se aporte una formación académica superior a la exigida.

Y es que tratándose del Núcleo Básico en Derecho que establece el Manual de Funciones, cumpla el requisito con la formación que obtuve en la Especialización en Psicología Jurídica; por su parte, tratándose de la exigencia del área del Conocimiento Administración, Contaduría y Afines Núcleo Básico en administración de empresas, cumpla con el requisito con la formación obtenida mediante el título de Maestría en Pensamiento Estratégico y Prospectiva, obtenida en la facultad de Administración de Empresas de la Universidad Externado de Colombia.

Mismos que debieron ser verificados por la Comisión en cualquier momento toda vez que la documentación que acredita lo aquí dicho, se encuentra oportunamente publicada en el aplicativo SIMO.

Pese a que esta situación fue puesta en conocimiento de la Comisión en el recurso interpuesto, dicha entidad en el acto administrativo que resuelve el recurso manifestó:

Visto lo anterior, es pertinente analizar los requisitos mínimos y máximos para el ejercicio de los empleos, establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, el cual dispone, dispone:

“Artículo 13. competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...) (Subrayado fuera de texto)

(...)

Además, el decreto ibidem contiene la siguiente precisión:

“Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”

De la normatividad en precedencia, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es **poseer el título profesional**, sin que éste pueda ser compensado, por un título en la modalidad especialización o maestría, puesto que, el primero propende por el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina, y por su parte, el segundo tiene un fin netamente investigativo.

Bajo esta óptica, no sería acertado a validar los títulos de posgrado allegados por la recurrente, para acreditar el requisito de título profesional, puesto que ello contraría las disposiciones normativas que rigen la enseñanza y demás, el legislador fijó de manera expresa la prohibición de que sea compensado el título profesional cuando este se exige.

Frente a lo manifestado por la Comisión, si bien, reseña que normativamente existe prohibición de compensar requisitos, la norma de prohibición señala y así lo resalta, que la profesión no puede ser compensados por **experiencia u otras calidades**, sin embargo, la comisión no tiene en cuenta que la suscrita no está acreditando experiencia u otras calidades para cumplir el requisito exigido, en tanto lo que se discute es la armonización de dicha prohibición, con **la acreditación de formación un nivel superior al exigido**, y es que en este sentido la norma aplicable, y sobre la cual la comisión no dio aplicación, y no hizo referencia alguna, es clara en señalar que:

*“Artículo 2.2.3.7. Acreditación de formación de nivel superior al exigido. Cuando para el desempeño de un empleo **se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado** o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales”.*

En este escenario, debe concluirse que, si lo que manual de funciones y competencias laborales requería es una titulación en pregrado, la norma claramente establece que se entiende cumplido el requisito de formación académica cuando se acredite título académico de un nivel de formación superior, que en mi caso, fue suficientemente acreditado con los títulos de posgrado que oportunamente se acreditaron.

Pese a lo anterior, se reitera, que la Comisión en la decisión tomada, no hizo pronunciamiento alguno sobre este particular.

4) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 8187 DEL 13 JUNIO DE 2023

No menos grave de lo anteriormente expuesto, revisados los actos administrativos que se en marcan dentro de la presente actuación administrativa, se tiene lo siguiente:

La motivación que da lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente a decidir la exclusión de la lista de elegibles que afecta gravemente mis derechos, se fundamente en que supuestamente dentro del termino previsto el articulo 27 del acuerdo del proceso de selección, en concordancia con lo previsto con el articulo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante radicado No. 541907711, dicha exclusión, documento que no fue conocido y del cual se desconoce la fecha exacta de creación, dentro del aplicativo del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, acto que vició el procedimiento iniciado, puesto que la suscrita no puede determinar la existencia de extemporaneidad del mismo, pues la norma es clara en determinar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, contaba con un término perentorio y preclusivo para ello, como bien lo expone la norma en comentario **DECRETO 760 DE 2005:**

“(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos (...)”.

Es decir, si la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2023, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020, y notificada a las partes el 29 de agosto del 2023, la Comisión de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solo contaba hasta el 6 de septiembre de 2022 para presentar la solicitud de exclusión; novedad de fecha, que no se observa en los actos administrativos y que son de preponderancia absoluta, al momento de la expedición del acto que afectó gravemente mis derechos.

Ahora, debe señalarse, que en el recurso de reposición realizado por la suscrita, se solicitó de manera expresa se expidiera constancias o certificaciones de radicado de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, sin embargo, frente a esta solicitud, la comisión no hizo pronunciamiento alguno.

Pongo de presente que esta anomalía grave y dolosa, igualmente se suma que a pesar de que la norma es clara en establecer que, una vez conocida por la CNSC, la solicitud, está entidad deberá una vez recibida la solicitud, iniciará la actuación administrativa, para ello traigo a colación la norma que así lo refiere **DECRETO 760 DE 2005:**

“(…) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (…)”.

Obsérvese como de manera extemporáneas la CNSC, se tomó un término superior a 5 meses y 15 días más para iniciara el proceso de exclusión, cuando ya el acto de la lista de elegibles ya había quedado en firme, puesto que la solicitud de exclusión sin fecha no fue decidida por la CNSC, dentro del termino otorgado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en aplicación del preceptuado en el artículo 83 de CPACA Silencio Negativo.

“(…) ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señales un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (…)”.

Queda claro que los actos administrativos que inicia y deciden la solicitud de exclusión posee vicios, como este, que vulneran derechos fundamentales y por lo tanto impiden que continuen vigentes.

Para finalizar y lo mas grave aun es que el acto administrativo recurrido esto es la Resolución 8187 del 13 de junio de 2023, contiene información falsa o inexacta, la cual se fundamenta en lo siguiente:

El acto administrativo que inicia la actuación administrativa se motiva el inciso segundo donde indica que la solicitud de exclusión se radica con numero Radicación No. 541907711 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y la exclusión del aspirante DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO y la Resolución № 8187 13 de junio del 2023, Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 150 del 22 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra de la señora DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11832 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”, en su inciso tercero motiva el acto de exclusión en la solicitud de exclusión con Radicación No. 415954414, igualmente sin fecha, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, Radicaciones totalmente contradictorias y opuesta entre sí, que debieron nulificar el acto administrativo objeto de recurso, puesto que la motivación del mismo contiene información falsa.

Es decir, y en conclusión la CNSC, en primera medida ha perdido la competencia para decidir sobre la exclusión sin fecha presentada por la Comisión de Personal de la IDSN, actuación que fundamenta la nulidad del acto administrativo fue objeto de recurso, por cuanto el mismo se expió con infracción de la norma que debida fundarse y sin la competencia, con desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación, debido a que la motivación del acto que resuelve excluirme contine información falsa sobre solicitud de exclusión realizada por IDSN; es así como la administración al expedir un acto administrativo, tiene que fundamentarse en una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, cuestión que en presente caso por la falsedad presentada, el acto administrativo hoy recurrido carece de certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, debido a que los hechos en que se fundamenta no son ciertos.

Para ello traigo a colación lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), La cual determina claramente los efectos de la falsa motivación:

“(…) En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción (…)”

TUTELA COMO MECANISMO IDONEO PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Sea oportuno manifestar al juzgado, que la Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales que como en el presente caso, se refieren a actuaciones de concurso de abierto méritos, en efecto, en sentencia T-340 de 2020, sobre el particular dispuso:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (negrilla fuera del texto original)***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)(negrilla fuera del texto original)***

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el

derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo **se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"[21]. **(negrilla fuera del texto original)**

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) **la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.**" [24] **(negrilla fuera del texto original)**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[25].** **(Negrilla fuera del texto original)**

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Resolución 11832 del 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles.
- Auto No 150 del 22 de febrero del 2023, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, respecto del elegible DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 164093, en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"
- Oficio de fecha 23 de marzo con radicado 2023RE067055
- Resolución 8187 de 13 de Junio de 2023
- Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 8187 de 2023
- Resolución 10747 del 28 de agosto

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y al principio al mérito y en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o quien corresponda mi inclusión en la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la resolución 11823 del 26 de agosto de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

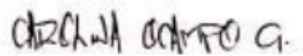
NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

La suscrita: DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO

Celular: 3235826675

Correo electrónico: carolinaocampoguerrero@gmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA OCAMPO GUERRERO
C.C.No. 1.085250146